

INE/CG724/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUIROGA, MICHOACÁN, EL C. ARTURO ESTRADA BARRIGA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja El nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-CE-1426/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el escrito de queja, suscrito por la C. Karina Campuzano Campuzano, por su propio derecho, en contra del C. Arturo Estrada Barriga, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Solidario; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, consistente en la presunta omisión de registrar egresos por concepto de un evento público de cierre de campaña y los gastos inherentes al mismo tales como escenario, torres de luz, pantalla, bocinas, y como consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- Es el caso que, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, el C. ARTURO ESTRADA BARRIGA, candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, abanderado por el Partido Encuentro Solidario (PES), realizó su mitin de cierre de campaña en la avenida Lázaro Cárdenas norte, sin número, colonia Centro, de Quiroga, Michoacán; y en el citado lugar se encontraba un escenario con templete, de aproximadamente 1.5 metros de altura, con una torreta de cada lado, una pantalla y seis bocinas medianas de cada lado. Tal y como consta en la certificación levantada por el Secretario del Comité Electoral Municipal de Quiroga, Michoacán, misma que se adjunta a la presente como anexo 01 uno, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO.- Así las cosas, después de terminado los respectivos discursos de la planilla del C. ARTURO ESTRADA BARRIGA, candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, del Partido Encuentro Solidario (PES), amenizó una banda de música de viento denominada "La Preciosa de Quiroga, Michoacán", misma que tocó su música alrededor de 02 dos horas en el mencionado lugar.

TERCERO.- Hechos que vulneran y causan perjuicio al partido político que represento y a la suscrita como contiene en este Proceso Electoral 2020-2021, por el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, por lo que deberá investigarse por medio de la autoridad competente el origen del recurso que se utilizó para cubrir todos y cada uno de los gastos que genero dicho evento, por la violación al tope de gastos de campaña.

En este tenor, es necesario identificar lo que el Artículo 192 numeral 2, 199 incisos C) y D), 442 numeral 1 incisos, a) y c), 443 numeral 1 incisos a), c), f), l), n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

[Se transcriben artículos]

Asimismo los artículos 34 fracciones I y XXVII, 134, 137 incisos b), fracciones I, II y III, 138 inciso d) fracción I, del Código Electoral de Michoacán señalan

[Se transcriben artículos]:

SOLICITUD DE APLICACION DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo estipulado en el libro Quinto, Título Tercero, Capítulo Cuarto, en lo referente a las medidas cautelares en materia electoral del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito desde este momento se tomen las medidas legales pertinentes y oportunas ante estos hechos.

PRUEBAS

Por este mismo conducto, a fin de acreditar fehacientemente mi dicho, y de conformidad con los Artículos 472 párrafo II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 259 segundo párrafo, y 25 Y 37 fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ofrezco como medio de pruebas:

*1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación con fotografía levantada por el C. Secretario de este H. Consejo Municipal de Quiroga del IEM, donde da fe de lo acontecido y que hago referencia en los hechos primero y segundo de la presente.*

*II.-**PRESUNCIONAL** en sus dos aspectos Legal y Humana; y*

*III.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas y por haber y en lo que favorezca a la parte aquí gestionante.*

Mismas que anexo y que solicito sean tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Pruebas que relaciono directamente con los hechos que aquí se denuncian.

(...) ”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 Acta Circunstanciada de Verificación de un Evento, suscrito por el Titular de la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, numero IEM-CM-074-025/2021.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento.

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fecha de envío del oficio INE/UTF/DRN/29819/2021, mediante el Sistema de Archivo Institucional, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fecha de envío del oficio INE/UTF/DRN/29817/2021, mediante el Sistema de Archivo Institucional, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0140/2021, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito,

a la C. Karina Campuzano Campuzano, parte quejosa en el procedimiento de mérito.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Encuentro Solidario¹.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29822/2021, se informó al PES, a través de su Representante de Finanzas, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PES/MICH/CAF/029/2021, el PES dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación.

"(...)

Por lo que por este medio, me dirijo a usted para proporcionar la siguiente información.

1. Manifiesto que los gastos si se encuentran debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza PC1-DR-05/05-21 en la cual se tiene plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso o erogación que haya correspondido a los elementos denunciados.

2. Se adjunta la documentación que soporta dichos gastos que consta de

a) Contrato de banda

3. El Evento denunciado si se encuentra registrado en la agenda de eventos con el número de identificación 124 con el nombre "Cierre de campaña".

¹ En adelante, PES.

4. Cabe aclarar que el evento fue registrado dentro del plazo que a que tenemos derecho conforme a los Artículos 10, numeral 3 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

C. Arturo Estrada Barriga

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29820/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al **C. Arturo Estrada Barriga**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el PES, el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el C. Arturo Estrada Barriga dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación.

“(...)

PRIMERO. Es cierto que esta parte, en cuanto a Candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Encuentro Solidario, realizó un evento público y político de cierre de campaña en el domicilio, día y hora precisada. No así que el evento tuvo verificativo en las condiciones que describe la actora, señalando la existencia de "un escenario con templete de aproximadamente uno y medio metros de altura, con una torreta de cada lado, una pantalla y seis bocinas de cada lado... ", toda vez que, como señala más adelante, no existió ninguna pantalla ni dentro ni fuera del escenario, únicamente equipo de luces y sonido mas no material digital-visual.

SEGUNDO. Es cierta la afirmación de la actora al señalar que posterior a los respectivos discursos, amenizó una banda de música de viento denominada "La Preciosa de Quiroga, Michoacán", misma que tocó su música alrededor de 02 dos horas en el mencionado lugar, siendo éste el único conjunto música que se presentó en día y hora referidas.

TERCERO. Es falso lo referido por la quejosa, el afirmar que los hechos de narración per se vulneran y causan perjuicio al partido que representa y a ella misma como contendiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dado que, en atención a los principios de contradicción, exhaustividad y certeza legal, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

partes tienen el derecho de ser escuchadas en juicio, de que se investiguen y desahoguen todas y cada una de las diligencias a que haya lugar, para así dar las garantías imparciales procesales necesarias para los litigantes.

Ante ello, resulta menester que una vez que esta Honorable Autoridad realice su labor, decida conforme a derecho si es verdad o no que la quejosa resultó o no vulnerada en sus derechos como afirma, o bien resulte demostrada la falsedad y frivolidad en sus afirmaciones.

*Ahora bien, esta parte hace referencia a las **PRUEBAS OFERTADAS POR LA ACTORA**, en los términos siguientes:*

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación con fotografía levantada por el C. Secretario de este H. Consejo Municipal de Quiroga del IEM, donde da fe de lo acontecido y que hago referencia en los hechos primero y segundo de la presente.

Hago referencia a esta documental, base de la acción, a su contenido y ambigüedad, acorde a los razonamientos siguientes:

I. Se trata, efectivamente de un documento público, suscrito por funcionario con competencia legal para realizar la certificación.

*II. Se trata del **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE UN EVENTO MULTITUDINARIO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ARTURO ESTRADA BARRIGA, SOLICITADO POR LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NÚMERO IEM-CM-074-025/2021**, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, levantada por el ciudadano JOSÉ MIGUEL VALDOVINOS MONROY, Secretario del Comité Electoral Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral del estado de Michoacán, esto al parecer por solicitud de los respectivos representantes del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente. (Anexo 4).*

Del documento descrito podemos encontrar diversas ambigüedades y oscuridad jurídica respecto de las manifestaciones allí vertidas, redacción de la que se desprende lo siguiente:

***Párrafo segundo, foja uno:** "...lo anterior, a solicitud de la verificación de los C. Emiliano Calvo Calderón Representante del Partido Revolucionario Institucional y la C. Miriam Lugo Vidal Representante del Partido Acción Nacional ante éste Órgano Desconcentrado...", de esto cabe señalarse que no se anexa a dicha acta el documento respectivo que comprueba la personería*

con que se actúa o se solicita la diligencia, por lo que en este momento esta parte se encuentra en estado de indefensión, ya que carece de certeza dicha referencia textual, Es de resaltarse además que tal y como se lee no es la propia candidata o supuesta candidata quien solicita la verificación.

Párrafo tercero foja uno: *“... me percaté de lo siguiente, es una calle muy amplia y en ella encontré un escenario de tamaño medio el cual únicamente contaba con un templete de 1.5 mts de altura y se podía apreciar una torreta de cada lado y sosteniendo otra en la parte de arriba, atrás del escenario, se apreciaba una pantalla inflable y en los costados 6 bocinas medianas de cada lado, había mucha gente reunida en la calle, de lo transcrito, puede apreciarse que la narrativa carece de objetividad, toda vez que al referirse a una calle amplia, no se sabe el significado de ello, es decir, carece de una explicación formal el término, toda vez que lo que se percibe por medio de los sentidos puede explicarse mediante una descripción sucinta del hecho o fenómeno percibido, cuando no comprobarse, mediante el método científico. Misma situación de la referencia de un escenario tamaño medio, del que al igual que la circunstancia previa, no se describen en medida o método utilizado para hacer tal calificación, dejando en estado de indefensión a esta parte para combatir una afirmación carente de objetividad.*

Lo que si resulta evidente, es que especifica que el escenario contaba con un templete de 1.5 mts de altura, sin que de nueva cuenta se haga manifestación o referencia de cómo se obtuvieron las medidas asentadas en el acta o cuál fue el método o metodología seguida para llegar a dicha conclusión, de lo que resulta otra vez en consecuencia una manifestación subjetiva que perjudica la defensa del suscrito. No obstante, como se acredita con la cotización respectiva, dicho templete tenía una altura igual o menor a un metro de alto, situación que además puede corroborarse en las placas fotográficas anexas al acta circunstanciada en foja 2, donde además debe tomarse en cuenta la pendiente de la misma calle, ya que está en bajada y el escenario se colocó hacia el norte mientras que el reducido grupo de asistentes se colocó hacia el sur.

*Ahora bien, al hacer la manifestación de apreciar una **torreta** de cada lado y sosteniendo otra en la parte de arriba, no define con atino el significado de torreta, ya que el término presenta diversas acepciones, señalándose incluso que el término se refiere en su primera definición como: “En un buque de guerra o en un tanque, torre acorazada”, por lo que una vez más esta parte se encuentra en estado de indefensión al existir oscuridad en el texto base de la acción, por lo que ni se afirma ni se niega tal apartado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

En lo tocante a que detrás del escenario se apreciaba lo que se entiende como una pantalla inflable aunque se enuncia como antalla *inflable*, se arguye que en ese sentido lo asentado en el acta multireferida es falso, pues no se contó con ninguna proyección con contenido visual, y que además como puede observarse en las placas fotográficas del acta, no existe tal instrumento, aunque si había una tela color blanco de fondo. Además, esto puede corroborarse ya que en la respectiva cotización del escenario y audio, éstos no cuentan con los medios digitales necesarios para proyectar videos y/o pantalla alguna. Tan es así, que en la misma acta no se señala el tamaño aproximado de la supuesta pantalla, su medida en pulgadas, su marca, color y/o datos de identificación que pudieran determinar la certeza de la descripción, por tanto resulta insostenible que haya existido en ese momento tal aparato electrónico.

Lo cierto es que en efecto, al ser un acto público con escenario y sonido, tal y como se aprecia en los documentos anexos sobre cotización, se contó en cada uno de los flancos izquierdo y derecho, con 6 seis bocinas de mediano tamaño, específicamente de 8" ocho pulgadas cada una de las bocinas.

Ahora, es cierto que al tratarse de un evento público de carácter político, hubo un número indeterminado de asistentes, pues no existe constancia o cálculo fehaciente que señale el número exacto de personas que se dieron cita en el lugar y hora señaladas, por lo que se combate igualmente el calificativo **"MULTITUDINARIO"** asentado en el acta de verificación, toda vez que ese término hace referencia a un gran número de personas, y que para el caso particular, no existe prueba ni de la actora ni del fedatario del acta de que así hubiese sido.

Finalmente, se hace referencia a que es cierto que estuvo presente exclusivamente un grupo musical denominado "Banda la Preciosa de Quiroga, Michoacán", es decir se trata de una banda musical de viento local, quienes tuvieron su intervención por cerca de dos horas.

De la misma documental pública se desprende la certificación de la existencia de una propaganda, específicamente de una lona, de la que se refiere lo siguiente: En la lona se encuentra una persona de sexo masculino con camisa morada las letras AE y el nombre de Arturo Estrada y la leyenda candidato a presidente municipal, a su lado izquierdo el mensaje VOTA 6 de JUNIO del PES tachado. De esto, se aclara que la misma no cuenta con mayor descripción, sin embargo, y bajo protesta de decir verdad, ésta publicidad constó de 2 dos lonas de 70 x 60 setenta por setenta centímetros, sujetas a una estructura de madera, publicidad que era móvil al no estar unida o fijada a un inmueble. Como se aduce en las placas fotográficas anexas al acta respectiva, visible en foja 3, y que se aclara además, se trata de dos placas fotográficas, pero corresponden a una misma, pero desde acercamientos

distintos y/o ángulos distintos, siendo la primera toma original y la segunda un acercamiento digital (zoom) de la misma placa fotográfica.

De las otras probanzas ofertadas, la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, esta parte no hace mayor referencia, pero solicita que igualmente sean consideradas para sí al momento de resolver conforme a derecho.

De la PERSONALIDAD Y/O PERSONERÍA de la ACTORA:

Esta parte accionada, una vez realizado un exhaustivo análisis de los documentos allegados ante las respectivas Autoridades Electorales, mediante los cuales pretende sorprender a éstas, toda vez que no son el medio idóneo para ostentar una personalidad jurídica suficiente para iniciar un procedimiento, ya que si bien la Actora promueve por propio derecho, también lo hace en cuanto a Candidata la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, sin que allegue medio idóneo, por lo que en este momento se refutan los 4 cuatro anexos allegados al escrito inicial de queja, ya que su alcance legal no es suficiente para acreditar su pretensión, pues se tratan de documentos privados y se refiere además que no obra copia de identificación alguna de la actora, mediante la cual pudiera presumirse la intención de esta de iniciar el respectivo trámite, igualmente, no se puede afirmar que la persona que firma dicho documento sea en efecto quien se señala como la actora, o bien que la firma corresponda o sea similar una de otra. Lo anterior bajo una interpretación jurídica de lo contenido en el numeral 240 del Código Electoral del Estado de Michoacán que señala las Reglas Generales del Procedimiento ante los Órganos Electorales; además es el caso que como se desprende de la propia acta circunstanciada de verificación, puede leerse en su segundo párrafo que quien solicita dicha diligencia por el Partido Revolucionario Institucional es el ciudadano Emiliano Calvo Calderón, Representante del Partido ante el Órgano Desconcentrado, persona diversa a la que ingresa el escrito inicial de queja.

POR OTRO LADO, EN ESTE MOMENTO PROCESAL, ACUSEO LA COREESPONDIENTE REBELDÍA A LA PARTE ACTORA, INGENIERA KARINA CAMPUZANO CAMPUZANO, A FIN DE QUE NO AMPLÍE, CORRIJA O MODIFIQUE SU OCURSO E CUENTA, NI OFREZCA MÁS PRUEBAS QUE LAS ENUNCIADAS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA.

FINALMENTE, MANIFIESTO LOS HECHOS Y ARGUMENTOS QUE DEFIENDEN LA INOCENCIA DE LA POSTURA DE MI PERSONA, debido a que el origen del recurso que se utilizó para cubrir todos y cada uno de los gastos que generó específicamente el evento de cierre de campaña del suscrito en cuanto a Candidato puesto de Elección Popular por el Partido Encuentro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

Solidario, por una supuesta violación al tope de gastos de campaña, bajo los términos que se precisan:

PRIMERO.- *Prima facie, es mi deseo manifestar que los hechos que mi contraria considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, consistente en la presunta omisión de registrar egresos por concepto de un evento público de cierre de campaña y los gastos inherentes al mismo tales como escenario, torres de luz, pantalla, bocinas y como consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, carece de sustento probatorio.*

SEGUNDO. *En ningún momento o circunstancia, esta parte rebasó los topes de campaña, que según el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SE APRUEBAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS Y EL LÍMITE DE APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN APLICAR LAS PERSONAS REGISTRADAS COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIA LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, documental oficial que señala que para el municipio número 73, correspondiente a Quiroga, el monto señalado para el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018, corresponde a la cantidad de: \$257,680.49 (doscientos cincuenta y siete mil, seiscientos ochenta pesos, con cuarenta y nueve centavos M.N.), mientras que para el TOPE DE GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO 2020-2021 se señala la cantidad de \$25,768.04 (veinticinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos M.N.), y por su parte el TOPE DE APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO INDIVIDUAL PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO 2020-2021 fue por la cantidad de \$25,768.04 (veinticinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos m.n.). Lo anterior puede corroborarse visitando la página web oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, información ubicada en la página 5, link <https://congresomich.gob.mx/file/5a-4220-3.pdf>*

Se afirma lo anterior, dado que, siempre se cuidó mantener una campaña austera pero funcional, pues el equipo de trabajo no contó con mayor recurso que los reportados oportunamente ante el Instituto Electoral, tal y como se aduce de no contar con queja y/o procedimiento diverso al que nos ocupa, en ese sentido. Únicamente se agendó en su momento el evento de cierre de campaña, del que las autoridades locales en el ámbito Electoral y Administrativo, tuvieron conocimiento oportunamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

TERCERO.- Quiero hacer del conocimiento de esta Honorable Autoridad, además lo acontecido previo al cierre de campaña, misma que oportunamente fue registrada en la Agenda respectiva, misma que se entregó en tiempo y forma al Comité Municipal Electoral de Quiroga, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en fecha 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, agenda que consta de 43 cuarenta y tres fojas, donde se planeó el cierre de campaña en fecha 30 treinta de mayo del presente ario, y que como se expone documentalmente, la Autoridad Municipal de Quiroga, Michoacán, se opuso a este evento político, por causas injustificadas, por ello, se procedió a cambiarlo de fecha. Hechos que quedan plenamente demostrados documentalmente y que se precisan más adelante. (Anexo 5 y 6).

CUARTO.- Que tal y como se expone documental y contablemente, con el formato "RSES" (Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña), los recursos destinados al cierre de campaña de la planilla que como candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga Michoacán, encabezó el ciudadano Arturo Estrada Barriga, tienen un origen lícito y se derivan de una aportación voluntaria que realiza una ciudadana de nombre YANETH GARCÍA LÓPEZ, simpatizante del Partido Encuentro Solidario, con RFC GALY8605229Q8, por la cantidad de \$ 22,800 (veintidós mil ochocientos pesos M.N.), cantidad que cubría en su totalidad los gastos necesarios para el evento señalado, tal y como se desprende del costo de la intervención de la banda musical y la renta del escenario y sonido. La donación tuvo verificativo en fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, al que se le asignó el número de folio PES/MICH/RSES/15, donación con la finalidad de use y goce de escenario y banda para cierre de campaña, misma que corresponde a la del señor Arturo Estrada Barriga, en cuanto a candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán. Es decir, que dicha información fue debidamente reportada ante la contadora Ana Caren Pérez Medina, responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, en la fecha señalada, en la inteligencia que es el propio Partido Político a nivel Estatal quien se encargó en todo momento de reportar a su vez esos gastos a la plataforma correspondiente del Instituto Nacional Electoral. (Anexo 7).

QUINTO.- Adicionalmente, la aportante YANETH GARCÍA LÓPEZ (donante) celebró adecuadamente un contrato de donación, con el ciudadano EDER DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán por el Partido Encuentro Solidario (donatario), documento cuyo objetivo fue transmitir de manera pura, gratuita e irrevocable a favor del "Donatario" el uso, goce y disfrute de una banda musical "La preciosa sangre" y un escenario con un monto total de la donación de \$22,800 (veintidós mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), acto jurídico que se realizó en fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno. Por tanto, puede inferirse que,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

el Comité Estatal tenía conocimiento previo del cierre de campaña, de los costos y erogaciones, teniendo entonces que reportarlos ante las plataformas digitales y contables necesarias. (Anexo 8).

SEXTO.- *Derivado de la aportación anterior, y bajo la directriz del objeto que se persigue en dicho contrato de comodato, se realice un contrato de prestación de servicios artísticos que celebran por una parte RAFAEL GARNICA LEDESMA como representante de la banda "La preciosa" y YANETH GARCÍA LÓPEZ, comprometiendo una presentación musical para el cierre de campaña del día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en Quiroga, Michoacán, con un costo total de \$17,800 (diecisiete mil ochocientos pesos M.N.), contrato que al rubro señala ser el número 0032. (Anexo 9).*

SEPTIMO.- *Igualmente, en relación al Punto Quinto pasado, se da cuenta del valor y características de sonido y escenario contratados para el cierre de campaña que nos ocupa, mismo que tiene un costo de \$ 5,000 (cinco mil pesos M.N.), monto que sumando al punto anterior, da una sumatoria total igual a la de la donación para efectos del cierre de campaña, que es lo que costó y se eroga en su totalidad, pues no hubo otros servicios, bienes u obsequios susceptible de fiscalizar. (Anexo 10).*

OCTAVO.- *Derivado del escrito de queja inicial que da origen al presente expediente, este Instituto Político dio contestación a lo requerido en el oficio PES/MICH/CAF/029/2021, en puntual respuesta al homólogo escrito de errores y omisiones solicitado por el Instituto Nacional Electoral INE/UTF/DRN/29822/2021, por el Instituto Nacional Electoral, informando lo CONSISTENTE EN LA PÓLIZA DE REGISTRO DE APORTACIÓN EN ESPECIE DE GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA, que corresponde al Candidato Arturo Estrada Barriga, mismo que enuncia sobre el ORIGEN DEL RECURSO DESTINADO AL CIERRE DE CAMPAÑA, actuaciones que señalan que dicho dinero surgió por donación plena y gratuita, que hizo en su momento la ciudadana y vecina de Quiroga, Michoacán YANETH GARCÍA LÓPEZ, documental que también se ofrece como medio de prueba y que puede identificarse. Dicha información fue debidamente presentada ante el Instituto Nacional Electoral en fecha 18 dieciocho de junio 2021, misma que hago propia con sus anexos para los efectos legales correspondientes (Anexo 11).*

NOVENO.- *Ahora bien, tal y como se ha expuesto, y al haber sido una campaña más de contrastes que de gastos por motivo de promoción política, haciendo la suma aritmética de todos y cada uno de los gastos erogados por esta planilla en la promoción de su imagen, esta no rebaza ni siquiera se acerca al tope de gastos de campaña señalada en el argumento SEGUNDO de este escrito, por lo que resulta inoperante la presente queja.*

DECIMO.- Esta autoridad que conoce y resolverá en su momento, deber considerar que la narración de la queja no cumple exhaustivamente con los Lineamientos de la normativa electoral, al no ser de manera expresa y clara la redacción de los hechos en que basa su queja (tal y como lo consideró en su momento la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente IEM-CA-250/2021, y el acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, mismo que obra en los autos del presente expediente), y que además, las probanzas ofertadas resultan inoperantes e insuficientes para acreditar su dicho, al basarse en un documento ambiguo, subjetivo, oscuro y falto de contenido inobjetable, de acuerdo a lo narrado en esta contestación.

Ahora bien, esta parte se permite ofertar en su favor los siguientes medios de PRUEBA:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACION DE UN EVENTO MULTITUDINARIO DE CIERRE DE CAMPANA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ARTURO ESTRADA BARRIGA, SOLICITADO POR LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCION NACIONAL NUMERO IEM-CM-074-025/2021, misma que fue ofertada por mi contraria en su escrito inicial de queja, misma que HAGO PROPIA para los efectos y alcances descritos en la contestación del hecho segundo, (Anexo 4).

INFORMACIÓN OFICIAL: Consistente en ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SE APRUEBAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS Y EL LÍMITE DE APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN APLICAR LAS PERSONAS REGISTRADAS COMO ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LA ETAPA DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIA LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, datos que pueden corroborarse visitando la página web oficial del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, información ubicada en la página 5, link <https://congresomich.gob.mx/file/5a-4220-3.pdf>.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la notificación al Comité Municipal Electoral de Quiroga, Michoacán, Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual se le da oportuno aviso respecto de la agenda y específicamente del cierre de campaña de la planilla por el Encuentro Solidario. Prueba que relaciono con el hecho tercero de mi parte. (Anexo 5).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un juego de documentos certificados, donde se leen los siguientes:

- *Solicitud de permiso para el respectivo cierre de campaña del Instituto Político Partido Encuentro Solidario, en el municipio de Quiroga, Michoacán, solicitud hecha debidamente ante la Presidencia Municipal local, escrito y acuse de recibo de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno.*
- *Contestación a la solicitud, sin número de oficio, realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, mediante el cual se niega el permiso de cierre de campaña, señalando que es necesario acudir ante esta instancia a solicitar domicilio diverso del acto, esto por la contingencia de salud y acuerdos del IEM. Oficio de fecha 27 veintisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.*
- *Solicitud de fecha de recibido 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual, de nueva cuenta este Comité Municipal del Partido del entonces candidato Arturo Estrada Barriga, solicita permiso y facilidades para realizar el cierre de campaña en fecha diversa a la propuesta originalmente, esto ante la negativa de la autoridad municipal que sin justa causa así lo determina, lo anterior proponiendo sea el lunes 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.*
- *Respuesta oficial a la solicitud anterior, sin número de oficio, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, signada por el Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, mediante el cual se resalta que el permiso solicitado queda a consideración de las indicaciones que emita la autoridad electoral correspondiente (IEM, Comité Municipal Electoral).*
- *Solicitud ante Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual se solicita permiso y se notifica cambio de lugar, fecha y hora del evento, toda vez que, como se expone, por motivos atribuibles a la Autoridad Municipal, la agenda planteada inicialmente no fue posible cumplimentarla. Dicho escrito fue debidamente recibido por el Instituto Electoral en fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno. Prueba que relaciono con el hecho tercero de mi parte. (Anexo 6).*

DOCUMENTAL: Consistente en la exhibición del original del formato "RSES" (Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña), que demuestra que los recursos utilizados tienen un origen lícito y se derivan de una aportación voluntaria que realiza una ciudadana de nombre YANETH GARCÍA LÓPEZ, simpatizante del Partido Encuentro Solidario, con RFC GALY8605229Q8, por la cantidad de \$ 22,800 (veintidós mil ochocientos pesos M.N.), cantidad que cubría en su totalidad los gastos necesarios para el evento señalado, tal y como se desprende del costo de la intervención de la banda musical y la renta del escenario y sonido. La donación tuvo verificativo en fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, al que se le asignó el número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

de folio PES/MICH/RSES/15, donación con la finalidad de use y goce de escenario y banda para cierre de campaña, misma que corresponde a la del señor Arturo Estrada Barriga, en cuanto a candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán. Es decir, que dicha información fue debidamente reportada ante la contadora Ana Caren Pérez Medina, responsable de finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, en la fecha señalada. Prueba relacionada con el hecho cuarto. (Anexo 7)

DOCUMENTAL: *Consistente en la exhibición del original del formato de Contrato de Donación entre la ciudadana YANETH GARCÍA LÓPEZ (donante) y el ciudadano EDER DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán por el Partido Encuentro Solidario (donatario), documento cuyo objetivo fue transmitir de manera pura, gratuita e irrevocable a favor del "Donatario" el uso, goce y disfrute de una banda musical "La preciosa sangre" y un escenario con un monte total de la donación de \$22,800 (veintidós mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), acto jurídico que se realizó en fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno. Prueba que relaciono con el hecho quinto de mi parte. (Anexo 8).*

DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente en la copia certificada del contrato de prestación de servicios artísticos que celebran por una parte RAFAEL GARNICA LEDESMA como representante de la banda "La preciosa" y YANETH GARCÍA LÓPEZ, comprometiéndolo a una presentación musical para el cierre de campaña del día 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en Quiroga, Michoacán, con un costo total de \$17,800 (diecisiete mil ochocientos pesos M.N.), contrato que al rubro señala ser el número 0032. Prueba que relaciono con el hecho sexto de mi parte. (Anexo 9).*

DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente en la copia certificada de la cotización que señala el valor y características de sonido y escenario contratados para el cierre de campaña que nos ocupa, mismo que tiene un costo de \$5,000 (cinco mil pesos M.N.), y que relaciono con el hecho séptimo de mi parte. (Anexo 10).*

DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en la exhibición de la contestación a lo requerido en el oficio PES/MICH/CAF/029/2021, en puntual respuesta al homólogo escrito de errores y omisiones solicitado por el Instituto Nacional Electoral INE/UTF/DRN/29822/2021, informando lo relativo a LA PÓLIZA DE REGISTRO DE APORTACIÓN EN ESPECIE DE GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA, que corresponde al Candidato Arturo Estrada Barriga. Prueba que relaciono con lo expuesto en el hecho octavo de mi parte. (Anexo 11).*

(...)"

IX. Razón y Constancia.

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de los registros que obran en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior, con la finalidad de verificar el reporte realizado de las operaciones registradas en el referido Sistema con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito.

X. Acuerdo de Alegatos.

El tres de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

A la quejosa, C. Karina Campuzano Campuzano.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0224/2021, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, notificó a la parte quejosa el inicio de la etapa de Alegatos.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, la C. Karina Campuzano Campuzano no ha manifestado alegatos.

A los sujetos incoados

Partido Encuentro Solidario

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32899/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PES el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa.

b) Mediante escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil veintiuno ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, el PES manifestó los alegatos que consideró convenientes.

Al candidato denunciado

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32898/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa al **C. Arturo Estrada Barriga**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el PES.

b) Mediante escrito presentado en fecha seis de julio de dos mil veintiuno ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, el **C. Arturo Estrada Barriga**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el PES manifestó los alegatos que considero convenientes.

XI. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja ** del expediente)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo

² Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así

de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.

Que habiendo aclarado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar la presunta **omisión de reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos** con motivo de un evento público de cierre de campaña y los gastos inherentes al mismo tales como banda de música, escenario, torres de luz, pantalla inflable, bocinas, y como consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

Lo anterior en razón de la compulsas que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente del evento de mérito.


Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los institutos políticos, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.



A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.


A.1 Documental pública consistente en Acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-074-025/2021.

Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó Acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-074-025/2021, emitida por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Quiroga del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de la cual se extrae evidencia de la existencia de algunos de los conceptos denunciados en el escrito de queja, como son banda musical, templete (escenario), una torreta de cada lado, seis bocinas de cada lado, como se detalla a continuación:

No. CONS	Concepto denunciado según se desprende del escrito de queja	Evidencia
1	Escenario con templete de aproximadamente 1.5 m de altura	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

No. CON S	Concepto denunciado según se desprende del escrito de queja	Evidencia
2	Una torreta de cada lado	
3	Seis bocinas medianas de cada lado	

No. CON S	Concepto denunciado según se desprende del escrito de queja	Evidencia
4	Banda musical	

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

B.I Documental Privada consiste en los informes que rinden los sujetos incoados (Partido Encuentro Solidario y el C. Arturo Estrada Barriga, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga).

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer por los sujetos incoados, se advirtió que:

- Reconocen el evento aludido en el escrito de queja y acta circunstanciada ofrecida por la quejosa.
- Reconocen la contratación de la banda musical y utilización de templete, torres de luces, equipo de sonido (bocinas).
- Se negó categóricamente que en el evento se haya utilizado una pantalla inflable y se negó categóricamente la omisión de registro de los egresos e ingresos correspondientes al resto de los conceptos denunciados por la quejosa, por lo que en sendos escritos de respuesta señalaron la póliza contable PC1-DR-05/05-21, **(Póliza 5, periodo de operación 1, tipo de póliza corrección, subtipo de póliza**

Diario, de fecha de operación mayo) en la que obra su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Se negó categóricamente el rebase al tope de gastos de campaña.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

C.1 Documental Pública consistente en la Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora respecto a la verificación de la existencia del registro de la póliza señalada por los sujetos incoados.

Toda vez que las actividades son aparentemente de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, se observó conforme a los registros contables la existencia de la póliza PC1-DR-05/05-21 en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordando que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a esta fiscalizadora, con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

³ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

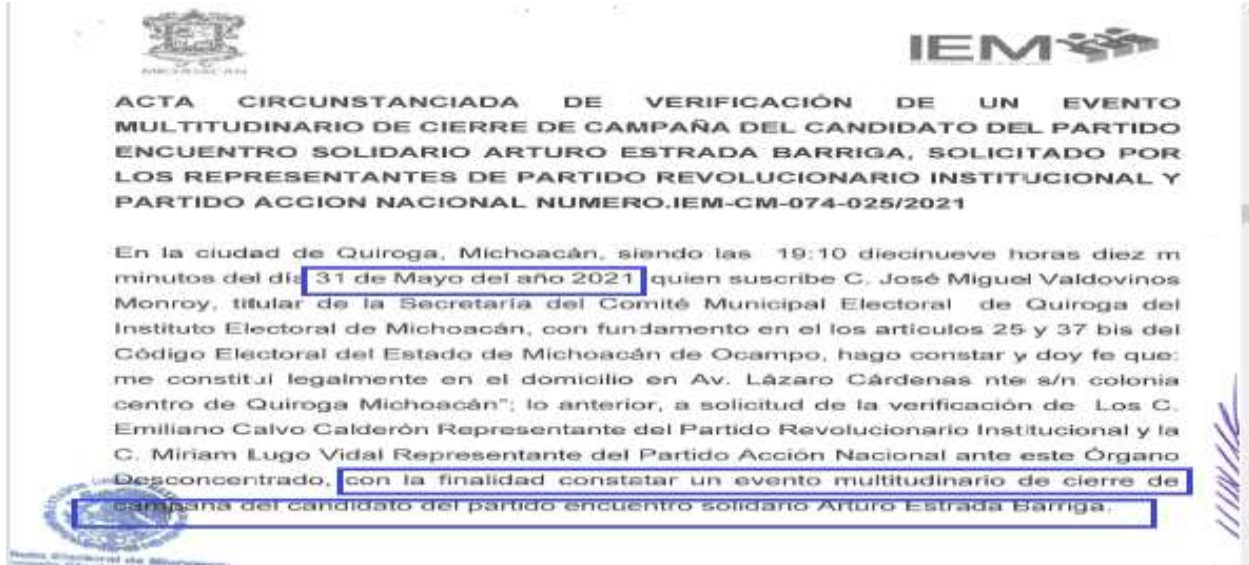
Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

E. Hechos probados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno se realizó un evento de cierre de campaña por el C. ARTURO ESTRADA BARRIGA, otrora candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Solidario (PES).

Lo anterior se afirma en razón de lo asentado en el Acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-074-025/2021 y soportado con evidencia fotográfica inserta en dicha acta.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

Lo anterior se concatena con la documental privada consistente en los escritos de contestación de los sujetos incoados en donde se reconoce la celebración, así como los ingresos y egresos de los conceptos denunciados.

Electo para el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán (anexo 3), mexicano, por propio derecho, señalando como domicilio procesal en la ciudad de Morelia, Michoacán, el ubicado en calle Paseo del Roble número 522 quinientos veintidós, entre calles Jacarandas y Galeanas, colonia Prados Verdes, C.P. 58110; autorizando a los profesionistas en derecho Carlos Alejandro Cortes Alonso, Efraín Mendoza Mendoza y Luis Miguel Valdovinos Marcelino, para efectos de recibir notificaciones, consulta de expediente, solicitud y recepción de documentos públicos y privados, copias fotostáticas; por este conducto, comparezco amén de dar contestación a la queja interpuesta por la ciudadana y supuesta Candidata a Presidenta Municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, Karina Campuzano Campuzano, acción ejercitada por su propio derecho, en los términos siguientes:

En cuanto a los HECHOS:

PRIMERO. Es cierto que esta parte, en cuanto a Candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Encuentro Solidario, realizó un evento público y político de cierre de campaña, en el domicilio, día y hora precisada. No así que el evento tuvo verificativo en las condiciones que describe la actora, señalando la existencia de "un escenario con templete de aproximadamente uno y medio metros de altura, con una torreta de cada lado, una pantalla y seis bocinas de cada lado...", toda vez que, como señala más adelante, no existió ninguna pantalla ni dentro ni fuera del escenario, únicamente equipo de luces y sonido más no material digital-visual.

Escaneado con CamScanner

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que los hechos que hayan sido reconocidos no son objeto de prueba.

II.- Se advierte la existencia de los conceptos denunciados en la especie de Banda musical, Templete u escenario, torres de luz y bocinas.

Lo anterior se afirma en razón de lo asentado en el Acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-074-025/2021 y soportado con evidencia fotográfica inserta en dicha acta, en la que se aprecian los conceptos de **Banda musical, Templete u escenario, torres de luz y bocinas**, como se observa en la tabla inserta en el apartado A del presente considerando.

En este sentido, dado que los sujetos incoados reconocen la existencia de los conceptos antes enunciados, al manifestar expresamente que los mismos se

encuentran debidamente registrados, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización⁴ y al no obrar elemento de prueba alguno en sentido diverso, se arriba a la acreditación fehaciente de la existencia de los conceptos denunciados.

III. Los conceptos denunciados hechos valer ante esta autoridad, se encuentran reportados dentro del SIF.

Lo anterior se afirma con sustento en la información proporcionada por los sujetos incoados y concatenada con la información recabada en la Razón y Constancia, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en razón de la revisión a la contabilidad del C. Arturo Estrada Barriga, donde se observaron que los siguientes gastos denunciados se encuentran registrados, como se observa a continuación:

EVIDENCIA ENCONTRADA EN EL SIF Póliza 5-P1-C-DR		
1	Escenario con templete de aproximadamente 1.5 m de altura	
2	Una torreta de cada lado	
3	Seis bocinas medianas de cada lado	
4	Banda musical	

⁴ Artículo 14. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

		 <p>DESPACHO JURIDICO GESTORIA PROFESIONAL</p> <p>Licenciado Adrián Osiris Fuentes Estrada</p> <p>Quiroga, Michoacán, a 28 de Mayo del 2021.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>Por medio del presente hago constar, que soy propietario de un equipo de audio, que cuenta con luzes y escenario el cual tiene dimensiones de 8.00 METROS DE FRENTE POR 4.00 METROS DE LARGO, CON UNA ALTURA DE 1.00 METRO.</p> <p>Que me fue solicitada la cotización de Sonido y Escenario para el Cierre de Campaña del Ciudadano ARTURO ESTRADA BARRIGA, Candidato a Presidente Municipal del municipio de Quiroga, Michoacán, por el Partido Encuentro Solidario (PES), que se llevará a cabo el día 31 de Mayo de la presente anualidad, la cual es por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por una duración de 6 horas, debiendo comenzar dicho evento a las 18:00 horas.</p> <p>Sin más por el momento, quedo a sus apreciativas ordenes.</p> <p>ATENTAMENTE: </p> 
--	--	--

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de operaciones (ingreso o egresos).

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral

6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos y egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Del procedimiento referido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora coligió que, el **C. Arturo Estrada Barriga, otrora candidato a la presidencia municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el Partido Encuentro Solidario**, reportó los gastos materia de litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, dentro de la contabilidad requerida.

Hechos respecto de los cuales no se acreditó la obligación de reportar gastos.

Si bien, se ha establecido que el acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-074-025/2021, constituye una documental pública detenta valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; **que exprese detalladamente qué fue lo que observó** en relación con los hechos objeto de la inspección; así como **la precisión de las características o rasgos distintivos**, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria⁵.

Ahora bien, respecto de la pantalla inflable que se denuncia en el escrito de queja y de la cual se pretende acreditar su existencia mediante el acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-074-025/2021; se advierte, a diferencia del resto de conceptos denunciados, que en dicha acta hubo omisión de integrar el soporte fotográfico respectivo, no se señalaron las características o rasgos distintivos de la presunta pantalla inflable, no se observó ni se mencionó que se haya utilizado un

⁵ Jurisprudencia 28/2010, visible en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

proyector por el cual haya sido necesario utilizar una pantalla inflable, pues del cuerpo del acta circunstanciada la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Quiroga del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se limitó a expresar lo siguiente:

“(...) atrás del escenario, se apreciaba una antalla inflable (...)”

Veamos:

MRE Municipal
D^a Una vez que me percaté estar en el domicilio correcto, me percaté de lo siguiente, es una calle muy amplia y en ella encontré un escenario de tamaño medio el cual únicamente contaba con un templete de 1.5 mts de altura y se podía apreciar una torreta de cada lado y sosteniendo otra en la parte de arriba, **atrás del escenario, se apreciaba una antalla inflable** y en los costados 6 bocinas medianas de cada lado, había mucha gente reunida en la calle la mayoría sin cubre bocas, de igual manera se veían algunas personas con camisa moradas, ya arriba del escenario se encontraba una persona del sexo masculino que decía que en instantes más subiría

En el mismo sentido la quejosa no aporta elementos de prueba diversos que permitan acreditar la existencia de la pantalla denunciada, sino que solo se limita a mencionar los conceptos que se señalaron en el acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-074-025/2021.

Por lo antes expuesto y al no contar con elementos fotográficos, características, rasgos distintivos o una narración que exprese detalladamente la pantalla inflable mencionada en el ejercicio de inspección; **no hay elementos que den a esta autoridad certeza de la existencia de la pantalla inflable que se denuncia y, por ende que se advierta la obligación de su reporte en el Sistema Integral por parte de los sujetos obligados.**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que **el Partido Encuentro Solidario y su otrora candidato a la presidencia municipal de Quiroga, Michoacán, el C. Arturo Estrada Barriga**, si observaron lo dispuesto en

los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, por cuanto hace a los conceptos denunciados dentro del escrito de queja que originó el expediente identificado al rubro; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

4. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización. Respecto de lo anterior, en relación al escrito de queja que originó el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esta autoridad colige que las erogaciones por dichos conceptos han sido tomadas en cuenta derivado del reporte oportuno dentro de la contabilidad de mérito.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Arturo Estrada Barriga**, otrora candidato a la presidencia municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el **Partido Encuentro Solidario** en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la C. Karina Campuzano Campuzano la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/668/2021/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**